



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA
REUNIDOS EN CONGRESO SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

LEY DE CREACIÓN DEL MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y UNIVERSIDADES

TÍTULO I

Disposiciones generales

Objeto.

ARTÍCULO 1°.- La presente ley tiene por objeto crear el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Universidades en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional y modificar la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias.

Finalidad.

ARTÍCULO 2°.- El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Universidades tiene por finalidad ejercer la rectoría política y estratégica del sistema universitario nacional, del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y de la transferencia tecnológica, en condiciones de unidad institucional, planificación de largo plazo, desarrollo federal, soberanía tecnológica, formación de capacidades nacionales y articulación con el sistema productivo, social y estatal.



Principios rectores.

ARTÍCULO 3°.- Son principios rectores de la política del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Universidades:

- a) la integración estructural entre el sistema universitario nacional y el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación;
- b) la planificación estratégica plurianual de la educación superior, la investigación y la innovación;
- c) la autonomía y la autarquía de las universidades nacionales, conforme al artículo 75, inciso 19, de la Constitución Nacional y a la Ley N° 24.521;
- d) la libertad académica, la libertad de investigación científica y la libertad de cátedra;
- e) el desarrollo federal y territorial equilibrado de las capacidades científicas, tecnológicas y universitarias;
- f) la articulación entre el sistema científico-universitario, el sector productivo —en particular las pequeñas y medianas empresas— y los gobiernos provinciales y municipales;
- g) la transparencia, la rendición pública de cuentas y la evaluación basada en evidencia;
- h) el reconocimiento de las universidades nacionales como infraestructura crítica del sistema argentino del conocimiento;
- i) el federalismo científico-productivo, entendido como la radicación territorial equilibrada de capacidades de formación, investigación, innovación y transferencia;
- j) la soberanía científica y tecnológica en áreas estratégicas para el desarrollo nacional;
- k) la protección, retención y desarrollo de los recursos humanos altamente calificados;



- l) la progresividad y no regresividad de las capacidades institucionales, presupuestarias, humanas y materiales del sistema universitario y científico-tecnológico.

TÍTULO II

Modificaciones a la Ley de Ministerios N° 22.520

Sustitución del artículo 1° de la Ley de Ministerios.

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el artículo 1° de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- El Jefe de Gabinete de Ministros y DIEZ (10) Ministros tendrán a su cargo el despacho de los negocios de la Nación. Los Ministerios serán los siguientes:

- Del Interior;
- De Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto;
- De Defensa;
- De Economía;
- De Justicia;
- De Seguridad Nacional;
- De Salud;
- De Capital Humano;
- De Desregulación y Transformación del Estado;
- De Ciencia, Tecnología y Universidades.”

Incorporación del artículo 23 sexies a la Ley de Ministerios.

ARTÍCULO 5°.- Incorpórase como artículo 23 sexies de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, el siguiente:



“ARTÍCULO 23 sexies.- Compete al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Universidades asistir al Presidente de la Nación y al Jefe de Gabinete de Ministros, en orden a sus competencias, en todo lo inherente a la política nacional de educación superior universitaria, ciencia, tecnología, innovación y transferencia tecnológica y, en particular:”

1. Entender en la formulación, ejecución, evaluación y coordinación de la política nacional universitaria, respetando la autonomía y la autarquía de las universidades nacionales reconocidas por el artículo 75, inciso 19, de la Constitución Nacional y por la Ley N° 24.521.
2. Entender en la planificación, regulación, supervisión y financiamiento de la educación superior universitaria, en el reconocimiento oficial y la validez nacional de los títulos universitarios y en el régimen de equivalencias.
3. Entender en las relaciones con el Consejo Interuniversitario Nacional (CIN), el Consejo de Rectores de Universidades Privadas (CRUP), el Consejo de Universidades y los Consejos Regionales de Planificación de la Educación Superior (CPRES), y en la articulación con la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU).
4. Entender en la formulación de políticas y programas para el funcionamiento del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación creado por la Ley N° 25.467 y en la gestión de los instrumentos previstos en la Ley N° 23.877.
5. Ejercer la presidencia y la coordinación ejecutiva del Gabinete Científico-Tecnológico (GACTEC) en los términos de la Ley N° 25.467.
6. Entender en la coordinación funcional de los organismos del Sistema Científico-Tecnológico de la Administración nacional, evaluar su actividad y proponer prioridades nacionales en investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación.



7. Entender en la promoción, el financiamiento y la transferencia de los conocimientos científicos y tecnológicos hacia los sectores productivo, social y estatal.
8. Entender en la formulación y ejecución de políticas de formación de recursos humanos altamente calificados, incluidas las carreras de grado, posgrado, doctorado y posdoctorado, y los regímenes nacionales de becas.
9. Entender en la promoción de la integración entre la actividad docente universitaria y la actividad científica, en particular en lo relativo a los institutos de doble dependencia entre las universidades nacionales y los organismos del Sistema Científico-Tecnológico.
10. Entender en la formulación de políticas de soberanía tecnológica en áreas estratégicas, incluyendo inteligencia artificial, biotecnología, nanotecnología, tecnologías cuánticas, espacio, ciberseguridad y manufactura avanzada.
11. Entender en el desarrollo federal del sistema universitario y científico-tecnológico, promoviendo la radicación territorial equilibrada de capacidades de investigación, formación e innovación.
12. Entender en la cooperación internacional científica, tecnológica y universitaria, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.
13. Entender en el diseño y la ejecución de políticas de propiedad intelectual aplicada al conocimiento generado en universidades y organismos científicos, en coordinación con las autoridades competentes.
14. Entender en la generación, sistematización y publicación de estadísticas e indicadores oficiales del sistema universitario, científico, tecnológico y de innovación.



15. Ejercer el control tutelar de los organismos descentralizados que actúen en su órbita.

”

Adecuación de competencias del Ministerio de Capital Humano.

ARTÍCULO 6°.- Las competencias en materia de educación superior universitaria actualmente atribuidas al Ministerio de Capital Humano se transfieren al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Universidades. El Ministerio de Capital Humano conserva la rectoría política y de gestión sobre la educación obligatoria en sus niveles inicial, primario y secundario, la educación técnico-profesional y la formación docente no universitaria, en coordinación con el Consejo Federal de Educación.

Adecuación de competencias de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 7°.- Las competencias en materia de ciencia, tecnología e innovación actualmente atribuidas a la Jefatura de Gabinete de Ministros se transfieren al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Universidades.

TÍTULO III

Organismos dependientes y estructura

Organismos dependientes.

ARTÍCULO 8°.- Actuarán en el ámbito del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Universidades, sin perjuicio de la autonomía o autarquía que les corresponda conforme a sus respectivas leyes de creación:

- a) el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET);
- b) la Agencia Nacional de Promoción de la Investigación, el Desarrollo Tecnológico y la Innovación;
- c) la Comisión Nacional de Energía Atómica (CNEA), en lo concerniente a sus



- actividades de investigación y desarrollo;
- d) la Comisión Nacional de Actividades Espaciales (CONAE);
- e) la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU);
- f) los demás organismos del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación que el Poder Ejecutivo nacional disponga incorporar.

La incorporación al ámbito del Ministerio no afectará el régimen jurídico, la autarquía, la autonomía funcional ni los órganos de gobierno propios de los organismos mencionados.

Estructura mínima.

ARTÍCULO 9°.- El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Universidades contará, como mínimo, con las siguientes secretarías:

- a) Secretaría de Políticas Universitarias;
- b) Secretaría de Ciencia y Tecnología;
- c) Secretaría de Innovación y Transferencia Tecnológica;
- d) Secretaría de Planeamiento y Evaluación Estratégica.

El Poder Ejecutivo nacional aprobará la estructura organizativa hasta el nivel de Subsecretaría dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Consejo Federal de Ciencia, Tecnología y Universidades.

ARTÍCULO 10.- Créase, en el ámbito del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Universidades, el Consejo Federal de Ciencia, Tecnología y Universidades, que tendrá por función articular la política nacional con las jurisdicciones provinciales y con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El Consejo estará integrado por:

- a) el Ministro de Ciencia, Tecnología y Universidades, quien lo presidirá;
- b) las máximas autoridades en materia de ciencia, tecnología y educación superior



- de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- c) representantes del Consejo Interuniversitario Nacional (CIN);
 - d) representantes del Consejo de Rectores de Universidades Privadas (CRUP);
 - e) representantes de los Consejos Regionales de Planificación de la Educación Superior (CPRES).

El Consejo se reunirá, como mínimo, DOS (2) veces al año. Sus dictámenes tienen carácter consultivo.

TÍTULO IV

Instrumentos estratégicos

Estrategia Nacional de Soberanía Científica y Tecnológica.

ARTÍCULO 11.- El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Universidades elaborará la Estrategia Nacional de Soberanía Científica y Tecnológica, con horizonte plurianual no inferior a CINCO (5) años, en coordinación con las universidades nacionales, los organismos del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los sectores productivos y sociales involucrados. La Estrategia identificará áreas críticas, capacidades existentes, brechas de infraestructura, prioridades de formación de recursos humanos, instrumentos de financiamiento, mecanismos de transferencia y metas verificables de impacto económico, social, ambiental y territorial.

Red Federal de Innovación y Transferencia Territorial.

ARTÍCULO 12.- Créase la Red Federal de Innovación y Transferencia Territorial, integrada por universidades nacionales, organismos científicos y tecnológicos, agencias provinciales de ciencia e innovación, parques científicos y tecnológicos, municipios, empresas, cooperativas y organizaciones de la sociedad civil, con el objeto de promover la aplicación del conocimiento científico y tecnológico a los desafíos productivos,



sociales, ambientales y estatales de cada región del país.

Fondo Federal de Infraestructura Científico-Universitaria.

ARTÍCULO 13.- Créase el Fondo Federal de Infraestructura Científico-Universitaria, destinado al financiamiento de laboratorios, equipamiento mayor, bibliotecas, repositorios digitales, conectividad, infraestructura de investigación, centros de datos, plataformas tecnológicas y espacios de transferencia en universidades nacionales y en los organismos del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. La asignación de recursos se efectuará con criterios de equidad federal, calidad institucional, impacto estratégico y evaluación pública de resultados. La integración de este Fondo, sus fuentes de financiamiento y su modalidad de ejecución serán establecidas por la reglamentación, conforme a las disposiciones de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y de la ley anual de presupuesto.

Programa Nacional de Retención y Repatriación de Talentos.

ARTÍCULO 14.- Créase el Programa Nacional de Retención, Recuperación y Repatriación de Talentos Científicos, Tecnológicos y Universitarios, orientado a fortalecer la carrera científica, docente y tecnológica, a promover el retorno de investigadores argentinos residentes en el exterior, a evitar la pérdida de capacidades críticas y a facilitar la inserción de profesionales altamente calificados en universidades nacionales, organismos científicos, empresas de base tecnológica y proyectos estratégicos nacionales.

Informe anual al Honorable Congreso de la Nación.

ARTÍCULO 15.- El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Universidades remitirá anualmente al Honorable Congreso de la Nación un informe público sobre el estado del sistema universitario, científico, tecnológico y de innovación, que incluirá ejecución



presupuestaria, indicadores de formación, investigación, transferencia, infraestructura, federalización, recursos humanos, cooperación internacional, propiedad intelectual, impacto territorial y grado de cumplimiento de la Estrategia Nacional de Soberanía Científica y Tecnológica.

TÍTULO V

Disposiciones financieras y transitorias

Transferencia de partidas presupuestarias.

ARTÍCULO 16.- Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley, incluida la transferencia de créditos presupuestarios, unidades organizativas, bienes y personal con sus cargos y dotaciones vigentes desde las jurisdicciones de origen al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Universidades.

Personal.

ARTÍCULO 17.- El personal de las unidades organizativas que se transfieran al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Universidades mantendrá su nivel escalafonario, categoría, antigüedad, suplementos y demás condiciones de revista vigentes a la fecha de la transferencia.

Continuidad jurídica.

ARTÍCULO 18.- El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Universidades es continuador jurídico, a todos sus efectos, de los actos administrativos, contratos, convenios y demás compromisos asumidos por las jurisdicciones de origen en las materias transferidas. Los procedimientos administrativos en trámite continuarán su curso ante la nueva jurisdicción sin afectación de derechos adquiridos ni de términos procesales en curso.



Cláusula de no regresividad.

ARTÍCULO 19.- Las partidas presupuestarias asignadas al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Universidades no podrán ser inferiores, en términos reales, a la suma consolidada de los créditos presupuestarios destinados, en el ejercicio inmediato anterior, al funcionamiento de las universidades nacionales, al CONICET, a la Agencia Nacional de Promoción de la Investigación, el Desarrollo Tecnológico y la Innovación y a los demás organismos cuyas actividades pasen a integrar el ámbito del nuevo Ministerio.

Plazo de implementación.

ARTÍCULO 20.- El Poder Ejecutivo nacional implementará las disposiciones de la presente ley dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados desde su publicación en el Boletín Oficial.

Reglamentación.

ARTÍCULO 21.- El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los NOVENTA (90) días corridos contados desde su publicación en el Boletín Oficial.

Vigencia.

ARTÍCULO 22.- La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Derogación.

ARTÍCULO 23.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.



ARTÍCULO 24.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

**LIC. MARCELA MARINA PAGANO
DIPUTADA DE LA NACIÓN**



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto crear el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Universidades en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional, mediante la modificación de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias. Su finalidad es unificar en una sola cartera la rectoría política y estratégica del sistema universitario nacional, del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y de la transferencia tecnológica, hoy dispersos en distintas dependencias del Estado nacional.

La iniciativa recoge un diagnóstico técnico ampliamente compartido por la comunidad académica y científica argentina, sintetizado con particular claridad por Rodolfo Tecchi, ex presidente del Consejo Interuniversitario Nacional (CIN), quien ha sostenido la necesidad de constituir un espacio común para la ciencia y las universidades en una misma jurisdicción ministerial.

I. La fragmentación institucional vigente

En la actualidad, la política universitaria nacional se ejerce a través de la Subsecretaría de Políticas Universitarias, dependiente de la Secretaría de Educación del Ministerio de Capital Humano. La política científico-tecnológica se canaliza a través de la Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología, en la órbita de la Jefatura de Gabinete de Ministros. Esta arquitectura institucional, resultado de las sucesivas modificaciones operadas por el Decreto N° 8/2023 y por el Decreto N° 658/2025, degradó dos áreas estratégicas del Estado nacional a la categoría de subsecretarías y secretarías de segundo orden, separadas entre sí y subordinadas a carteras cuyo objeto principal es heterogéneo respecto del conocimiento.



Esta fragmentación es disfuncional desde el punto de vista del diseño de políticas públicas. Las universidades nacionales albergan más de dos tercios de la investigación científica que se realiza en el país; una proporción significativa de los investigadores del CONICET desarrolla simultáneamente tareas docentes de grado y posgrado en universidades nacionales; los institutos de doble dependencia constituyen el principal espacio de articulación entre el sistema científico y el sistema universitario; y los recursos humanos altamente calificados que demanda la economía contemporánea se forman, en lo esencial, en el propio sistema universitario. La separación administrativa entre ambos sectores opera, en los hechos, como un obstáculo para la planificación estratégica.

II. Antecedentes nacionales

En el año 2003 se creó el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología. En 2007 se constituyó un Ministerio específico de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, que operó con continuidad hasta su disolución en 2023. Aun en esa configuración la cartera científica no integraba a la totalidad de los organismos del sistema ni articulaba con el área universitaria, lo que limitó sus capacidades de planificación de largo plazo.

La Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación N° 25.467, sancionada en el año 2001, previó la conformación de un Gabinete Científico-Tecnológico (GACTEC) integrado por los ministros con organismos de investigación en sus respectivas jurisdicciones, presidido por el Jefe de Gabinete de Ministros. Este órgano de coordinación funcionó de modo intermitente y nunca se constituyó en una instancia efectiva de planificación. La creación del Ministerio que se propone permitirá que el GACTEC encuentre una conducción política estable, con responsabilidad institucional definida y jerarquía adecuada para articular al conjunto del sistema.



III. Antecedentes comparados

La integración institucional entre universidades y ciencia constituye una tendencia consolidada en numerosos sistemas comparados. España cuenta con un Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades que articula la política de educación superior, la investigación científica y la transferencia tecnológica bajo una estrategia común. Dinamarca posee un Ministerio de Educación Superior y Ciencia que coordina universidades, investigación y formación avanzada. Noruega integra educación superior e investigación en su Ministerio de Educación e Investigación. Italia organiza el área mediante el Ministerio de la Universidad y la Investigación, que reúne competencias universitarias y científicas en un mismo espacio institucional.

Estos modelos comparten una premisa común: el conocimiento científico, la formación profesional avanzada y la innovación tecnológica no admiten ser tratados como compartimentos separados de la administración pública. El modelo surcoreano, paradigma de desarrollo tecnológico acelerado, descansa en la integración estrecha entre universidades, centros públicos de investigación y política industrial. El modelo alemán articula universidades, institutos Max Planck y Fraunhofer, gobiernos regionales e industria mediante esquemas robustos de coordinación.

IV. Fundamento constitucional y legal

El artículo 75, inciso 19, de la Constitución Nacional asigna al Congreso de la Nación la atribución de proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento, así como a dictar leyes de organización y de base de la educación que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales.



La creación de un Ministerio específico que integre las competencias en materia universitaria y científico-tecnológica es la respuesta orgánica más adecuada a este mandato constitucional. La Ley de Educación Superior N° 24.521, la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación N° 25.467 y la Ley de Promoción y Fomento de la Innovación Tecnológica N° 23.877 conforman el bloque normativo de competencia material de la nueva cartera, sin que la presente ley altere los regímenes sustantivos que ellas establecen.

V. Diseño institucional propuesto

El proyecto contempla una estructura mínima de cuatro secretarías —Políticas Universitarias; Ciencia y Tecnología; Innovación y Transferencia Tecnológica; y Planeamiento y Evaluación Estratégica— y la creación de un Consejo Federal de Ciencia, Tecnología y Universidades como instancia de coordinación con las jurisdicciones provinciales, el Consejo Interuniversitario Nacional, el Consejo de Rectores de Universidades Privadas y los Consejos Regionales de Planificación de la Educación Superior.

Se incorporan al ámbito del Ministerio los principales organismos del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación: el CONICET, la Agencia Nacional de Promoción de la Investigación, el Desarrollo Tecnológico y la Innovación, la Comisión Nacional de Energía Atómica en sus actividades de investigación y desarrollo, la Comisión Nacional de Actividades Espaciales y la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria. En todos los casos se preserva el régimen jurídico, la autarquía o autonomía funcional y los órganos de gobierno propios de cada organismo, conforme a sus respectivas leyes de creación. La incorporación implica únicamente la asignación de la rectoría política y de la coordinación estratégica del sistema, no la modificación del estatuto orgánico de las entidades involucradas.



VI. Salvaguardas presupuestarias

Atendiendo al proceso de desfinanciamiento que afectó al sistema universitario y científico nacional durante los últimos ejercicios, el proyecto incorpora una cláusula expresa de no regresividad presupuestaria. La nueva cartera no podrá contar con créditos inferiores, en términos reales, a la suma consolidada de los recursos asignados en el ejercicio inmediato anterior al funcionamiento de las universidades nacionales, al CONICET, a la Agencia y a los demás organismos comprendidos. Esta cláusula resulta coherente con los compromisos asumidos por el Estado argentino en materia de derecho a la educación y de derechos económicos, sociales y culturales, y con la jurisprudencia consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de progresividad de los derechos sociales.

VII. Adecuación del Ministerio de Capital Humano

La transferencia de las competencias universitarias y científico-tecnológicas desde el Ministerio de Capital Humano y desde la Jefatura de Gabinete a la nueva cartera permitirá que el Ministerio de Capital Humano concentre sus esfuerzos en la educación obligatoria —inicial, primaria y secundaria—, en la educación técnico-profesional y en la formación docente no universitaria, áreas hoy debilitadas que requieren atención específica. La nueva configuración produce una distribución más racional de cargas y responsabilidades dentro del organigrama nacional.

VIII. Conclusión

La experiencia argentina y comparada demuestra que las políticas universitarias y científicas no admiten una administración fragmentada. La integración institucional entre educación superior, ciencia, tecnología e innovación constituye condición necesaria para el desarrollo económico, la soberanía tecnológica, la competitividad internacional y el ejercicio efectivo del derecho a la educación superior.



La creación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Universidades no es una mera reforma administrativa: es una redefinición estratégica del lugar del conocimiento en el modelo de desarrollo argentino. Recuperar para el Estado nacional una conducción política unificada, jerarquizada y con capacidad de planificación de largo plazo en materia de ciencia, tecnología y educación superior constituye una decisión institucional impostergable.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

LIC. MARCELA MARINA PAGANO
DIPUTADA DE LA NACIÓN